

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020 2019 00971 00 Verbal de CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA
contra GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

Vista la actuación surtida, con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º SEÑALAR el día **QUINCE (15) DEL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para realizar en forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2º. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3º. En la citada audiencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 372 del Código precitado, se practicarán, además de los interrogatorios de las partes, las siguientes **PRUEBAS**, así:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del demandado, GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, el cual deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

3.2 DE LA PARTE DEMANDADA

GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

3.2.1. DOCUMENTAL. Las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del demandante, CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA, el cual deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

3.2.3. OFICIAR al Juzgado 49 Penal del Circuito y al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, solicitando se remita información sobre el estado actual del proceso 1100131040 2018 00081 01 y copia de las decisiones que se hayan proferido en el mismo.

4. EXPEDIR la certificación solicitada por el demandado al folio 247, con destino al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso divisorio número 2014-3572 de Cecilia Briceño y otros contra Germán Briceño y otros.

5. DESE RESPUESTA al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informando que en este proceso no existen bienes embargados del demandado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (3),

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.022 Hoy veinte (20) de
febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a0a14b1337b86ecc57583e273483880087622ecbd4cbab6fff7d9e694b942**

Documento generado en 20/02/2023 06:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020 2019 00971 00 Verbal de CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA
contra GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la excepción previa propuesta en tiempo por el apoderado judicial del extremo pasivo en base a los numerales 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, dentro del término legal, formuló como previas las excepciones contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P.

Respecto a la propuesta con base en el numeral 6°, se apoya en que el demandante CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA se presenta como heredero del señor ABRAHAM MARQUEZ DAVILA indicando que así lo afirma en el numeral 6° del acápite de pruebas, pero la calidad de heredero no esta acreditada legalmente con un documento que así lo establezca, siendo un requisito *sine qua non*, para poder actuar dentro del presente asunto conforme a la norma precitada.

Respecto a la formulada con base en el numeral 5°, sustenta que, en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo dos los demandados, omitió informar o indicar la dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico de la demandada FANNY FIGUEROA FANDIÑO, no obstante que el demandante conoce el lugar de residencia de esta teniendo en cuenta que el demandante y su apoderado fueron parte en los procesos tramitados en los Juzgados 3° de familia, 24 y 16 Civiles del Circuito y adicionalmente en el Juzgado 49 Penal del Circuito.

De las excepciones previas propuestas se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales excepciones se encuentran las listadas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P. y que propone el demandado, que rezan así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

La excepción formulada con base en el numeral 5° de la norma citada, ineptitud por falta de requisitos formales puede proponerse por dos causas 1) falta de requisitos formales y 2) indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera objeto de estudio la cual se refiere a los requisitos que debe contener cualquier demanda además de los adicionales que ordena la Ley a cierto tipo de demandas.

Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda propuesta por el demandante el apoderado judicial no indicó la dirección física o electrónica de notificaciones de la demandada FANNY FIGUEROA FANDIÑO, también es cierto que tal descuido se vio subsanado en el curso del proceso teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de julio de 2022 se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada mencionada y continuó el proceso en contra de GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, en consecuencia no será necesario proceder con la notificación de aquella en virtud del desistimiento aceptado por el despacho.

En cuanto a la excepción propuesta del numeral 6° de la norma mencionada, el Despacho advierte que no le asiste razón al excepcionante, toda vez que el demandante no propone la presente demanda como heredero del causante ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, pues es claro tanto en el poder otorgado como en los hechos y pretensiones de la demanda que, litiga una causa propia y no derivada de un derecho originado por causa de muerte, en tal virtud no es exigible al demandante acreditar la calidad solicitada por el excepcionante.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas del presente trámite especial a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (3),

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.022 Hoy veinte (20) de
febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba4e5af6049e5f8aa0d22edd95d81ea855d6875d67b4f0d29e4a6c1e8909db**

Documento generado en 20/02/2023 06:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020 2019 00971 00 Verbal de CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA
contra GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aceptó el desistimiento o de las pretensiones respecto de la demandada FANNY FIGUEROA FANDIÑO y continuó el proceso contra el demandado GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el apoderado del extremo pasivo que, la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO integra un litisconsorcio necesario por cuanto es quien promovió la acción civil para el reconocimiento de la sociedad comercial de hecho en que se funda la demanda, sin embargo, se omitió considerar este aspecto relacionado con la calidad de las partes para adoptar esa decisión.

Arguye que, al haberse decretado o aceptado el desistimiento debió darse aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P., decretando la condena en costas de la parte que lo solicitó.

Afirma que, en el presente asunto se dispuso el decreto de medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante, razón por la cual no exigía el requisito de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, que si bien se encausaron a afectar el patrimonio de su mandante, las mismas servirían para el evento de una eventual condena de los demandados, quienes conforman el litis-consorcio necesario.

Sostiene que el desistimiento deprecado por el demandante, solo es posible respecto de ambos demandados, porque como se indicó, conforman un LITIS-CONSORCIO NECESARIO, siendo improcedente decretar el de uno solo de ellos.

Finaliza solicitando reformar el auto impugnado, en el sentido de decretar el desistimiento igualmente a favor de su mandante DR. GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, habida cuenta que como demandado, conforma con la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO un litisconsorcio necesario.

Solicita además indistintamente de quien se trate el decreto o aceptación del desistimiento, debe igualmente darse aplicación a lo estatuido en el inciso tercero (3°.) Art. 316 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En el caso bajo estudio el problema jurídico se contrae a determinar si FANNY FIGUEROA FANDIÑO tiene la calidad de litisconsorte necesario en el presente asunto, de conformidad con lo anterior el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio o está expresamente previsto en la ley, en tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impediría al juez hacer el pronunciamiento de fondo.

Contrario sensu el artículo 60 del Código General del Proceso establece:

“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”

Encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso. Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes.

De conformidad con la norma anterior se advierte que la naturaleza de la “relación o acto jurídico” del proceso que aquí se ventila, son los presuntos perjuicios causados al demandante por el despliegue realizado por los demandados al no haberlo demandado para que hiciera valer sus derechos en el proceso 1100131030242004 00295 01 que cursó en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y por haberse apropiado fraudulentamente de la mitad de la herencia que le correspondía al demandante dentro de la sucesión del causante Abraham Márquez Dávila, proceso que se tramita mediante el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que aquí nos ocupa.

Por lo anterior, el despacho determina que la relación jurídico sustancial derivada de los hechos de la demanda por su naturaleza es de carácter facultativa, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual puede ser determinada por el juzgador en uno u otro sentido respecto de cualquier sujeto que haya provocado el daño, en cuanto lo que se persigue con el presente proceso es la declaratoria de responsabilidad y perjuicios y posteriormente su ejecución, lo cual puede radicar en cabeza de cualquier sujeto que presuntamente haya provocado un daño.

En cuanto a la solicitud de adicionar el auto, este despacho advierte que el artículo 316 del Código General del Proceso en sus incisos primero y tercero establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Advierte el despacho que en la providencia atacada no se condenó en costas a la parte actora como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión en la providencia recurrida y se reformará para adicionar la condena en costas al demandante CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA de conformidad con la norma en cita.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 15 de julio de 2022 en la cual se aceptó el desistimiento o de las pretensiones respecto de la demandada FANNY FIGUEROA FANDIÑO y continuó el proceso contra del demandado GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendarado 15 de julio de 2022 condenando en costas a la parte actora en la suma de \$500.000.00 , conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.022 Hoy veinte (20) de
febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e9832f25a60a6f1c39dc9327ffb05dde343a735c385fdd2a880952ee46589**

Documento generado en 20/02/2023 06:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>